



Asunto: Se emite Dictamen con Proyecto de Decreto.

**CC. DIPUTADA SECRETARIA Y DIPUTADO SECRETARIO
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTES.**

A la Comisión para la Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, nos fue turnada para su estudio y análisis la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el capítulo IV BIS al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499 y se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 553, en materia de Delito de Acecho, en atención a su materia**, suscrita por la Diputada Deyanira Uribe Cuevas, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano; a fin de emitir el dictamen correspondiente, se establece la siguiente

METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión para la Igualdad de Género de conformidad a lo establecido en el artículo 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, realizó el análisis de la iniciativa, conforme al procedimiento que a continuación se transcribe:

En el apartado de **"Antecedentes Generales"** se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado **"Consideraciones"** las integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.



En el apartado referido al “**Contenido de la Iniciativa**”, a efecto de clarificar lo señalado por la Diputada Deyanira Uribe Cuevas, se hace una transcripción de la exposición expuesta ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado de “**Conclusiones**”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, simplificación, actualización de la norma y demás particularidades que derivaron de la revisión de la Iniciativa de Decreto.

I. ANTECEDENTES GENERALES

En sesión de fecha 22 de abril de 2025, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el capítulo IV BIS al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499 y se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 553, en materia de Delito de Acecho, presentada por la Diputada Deyanira Uribe Cuevas, integrante de la representación parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano.

En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó turnar la iniciativa de referencia a las Comisiones de Justicia y para la Igualdad de Género, en atención a su materia, en términos de lo dispuesto por los artículos 174, fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.

El Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en acato a la Presidencia de la Mesa Directiva, remitió mediante oficio número LXIV/1ER/SSP/DPL/0969/2025, de fecha 22 de abril de 2025, a la Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el capítulo IV BIS al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499 y se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de



Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 553, en materia de Delito de Acecho en 5 tantos, en copia, para las integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género, para los efectos procedentes.

La presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género remitió, mediante oficio número HCEG/1ER/CPIG/0081/2025, a cada integrante de la misma, una copia simple de la iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

La Comisión en su sesión ordinaria de fecha 20 de agosto del presente año, las Diputadas integrantes, emitieron el Dictamen con Proyecto de Decreto que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo establecido por los artículos 174, fracción I, 195, fracción XXIII, 196, 248, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria para la Igualdad de Género tiene facultades para efectuar el estudio de la iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

El Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en términos de lo establecido por los artículos 61, fracción I, y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 116, 161, 162, 164, 167, 174, fracción I, 175, 195, fracción XXIII, 228, 235 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Iniciativa con proyecto de Decreto de antecedentes, en atención a su materia.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Diputada Deyanira Uribe Cuevas, motiva su iniciativa conforme a la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia se ha convertido en un concepto que ha pasado a formar parte de nuestra cotidianidad, la encontramos tanto en el espacio público como en el privado, en las relaciones laborales, en las relaciones internacionales, en el ámbito escolar y familiar. La



violencia parece estar en todos lados y en todo momento. La violencia siempre ha ejercido sobre las personas una fascinación fuera de lo común. Al parecer ha sido y es un elemento esencial de nuestras diversiones, de nuestras relaciones sociales o de nuestras instituciones.¹

El acecho, también conocido bajo el neologismo como *stalking*, es una conducta repetitiva e intrusiva que tiene como objetivo controlar, intimidar o acosar a una persona, generando un grave impacto en su estabilidad emocional, psicológica y física. Si bien es cierto, esta práctica ha existido desde tiempos remotos, la digitalización y la proliferación de las redes sociales han facilitado su ejecución, permitiendo que los acosadores actúen con mayor impunidad y anonimato.

El concepto de acecho se refiere a un comportamiento sistemático y prolongado mediante el cual una persona espía, persigue o acosa a otra sin su consentimiento. Este comportamiento afecta la libertad y seguridad de la víctima, generando un impacto emocional severo y un miedo constante afectando profundamente su bienestar.

Por otra parte, aunque los hombres también pueden ser víctimas de este delito, las mujeres representan la mayoría de los casos y suelen ser blanco de acecho debido a relaciones de poder, violencia de género, o el control por parte de exparejas.

Además, encontramos que en esta modalidad delictiva la víctima se ve en la necesidad de modificar su itinerario de vida, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, redes sociales, cambiar de lugar de residencia o renunciar al trabajo, entre otras consecuencias. Como se ha mencionado, las víctimas de **acecho** suelen ser mayormente mujeres, quienes sufren formas

¹https://repositorio.ua.cuaed.unam.mx/repositorio/moodle/pluginfile.php/2853/mod_resource/content/1/UAPA-Acerca-Violencia-Concentualizacion/index.html

extremas de violencia psicológica y física. La actividad de acechar, asediar o perseguir a alguien, son actos ilegítimos que le dan a la víctima motivos para temer por su seguridad personal.

Cabe señalar que el acecho puede venir de algún familiar o amigo cercano, de una vecina o vecino, de alguien que llama sin cesar o de desconocidos que persiguen continuamente en la calle o toman fotografías; estas conductas de ninguna manera deben ser normalizadas, ni pasadas por alto.

Por otro lado, es importante enfatizar el caso de Valeria Macías, una maestra de Monterrey, que nos otorgó un ejemplo desgarrador de la necesidad urgente de contar con un marco legal sólido que tipifique el acecho como un delito autónomo en México y Guerrero. Ya que, durante más de ocho años, Valeria fue víctima de acecho por parte de un exalumno, quien la acosaba de manera constante y obsesiva. Recibía hasta 300 correos electrónicos al día, mensajes y llamadas de su agresor, quien además la esperaba fuera de su lugar de trabajo y llegó incluso a amenazarla de muerte.

La situación alcanzó un punto crítico cuando Valeria, temiendo por su vida, publicó un video en redes sociales pidiendo ayuda. La viralización del video generó una ola de apoyo público que presionó a las autoridades a actuar; finalmente, su agresor fue arrestado. Sin embargo, la historia no terminó ahí: el agresor fue liberado poco después debido a la falta de un marco legal adecuado que permitiera mantenerlo bajo custodia.

Tras su liberación, el agresor continuó acechándola, demostrando cuán vulnerables están las víctimas de acecho, sin embargo, nadie debería tener que enfrentar esta lucha y su historia no solo es un llamado de atención, sino también un acto de coraje que pone en evidencia el fallo sistémico en la protección de las víctimas de acecho.² La experiencia de Valeria y de muchas otras

² <https://www.reporteindigo.com/nacional/Maestra-de-Monterrey-lucha-por-imponer-la-Ley-contra-el-Acecho-lleva-7-anos-recibiendo-acoso-de-su-agresor-20240516-0043.html>

personas que han enfrentado situaciones similares resalta la urgencia de tipificar el acecho como un delito autónomo, para que nadie más tenga que vivir con el temor y la ansiedad que estas víctimas enfrentan diariamente.

Este patrón de violencia progresiva subraya la urgencia de **tipificar el "acecho" como un delito autónomo**, permitiendo una intervención preventiva que podría reducir la incidencia de crímenes de alto impacto y proteger a las víctimas antes de que enfrenten situaciones de peligro extremo.

En nuestro país y sobre todo en Guerrero, es inaceptable que las mujeres vivan con miedo o en constante inseguridad. Esta iniciativa busca llenar la laguna legal, protegiendo la dignidad, seguridad y privacidad de las víctimas antes de que la situación escale a formas más graves de violencia.

Posteriormente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha reconocido el acecho como una forma de violencia de género que vulnera derechos fundamentales y puede ser raíz de delitos de alto impacto. Por lo que históricamente al no estar legislado para su tipificación en la mayoría de los congresos locales del país, genera un comportamiento que ha quedado en la impunidad y a sus víctimas desprotegidas, situación que la CNDH considera un tema pendiente en materia de derechos humanos.

De acuerdo con María José López Lugo, directora de Supervisión de la Progresividad de la CNDH, los estudios realizados por el organismo muestran que "el acecho es la raíz que puede derivar en el feminicidio, la trata y la desaparición". Esto implica que muchas agresiones extremas contra las mujeres no surgen de la nada, sino que están precedidas por patrones de acecho que escalan en violencia. La CNDH advierte que la falta de

reconocimiento legal del accho ha llevado a una alta y negra cifra en la materia: no hay datos oficiales claros de cuántas personas son víctimas, en parte por la normalización social de estas conductas.

Si bien, el accho comparte ciertos elementos descriptivos con otros delitos, es fundamental diferenciarlo para evitar confusiones en su tipificación y persecución. Por lo que al respecto, el siguiente cuadro comparativo permite visualizar sus diferencias a partir del Código Penal del Estado de Guerrero:

DELITO	SIGNIFICADO	PENA	DIFERENCIA
Hostigamiento Sexual (Artículo 183)	A quien con fines o móviles lascivos asedie a otra persona, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación.	Se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.	Implica una relación de subordinación y un fin sexual. En cambio, el accho no requiere una relación de poder y su propósito es generar miedo o intimidación
Abuso Sexual	Al que sin consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto o	Se le impondrá de tres a seis años de prisión y una multa de cuatrocientos cincuenta a novecientos del	El abuso sexual requiere contacto físico, mientras que el accho no requiere contacto

<p>(Artículo 180)</p>	<p>actos sexuales o la haga ejecutarlo.</p>	<p>valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>directo, sino vigilancia persistente y hostigamiento psicológico.</p>
<p>Acoso sexual (Artículo 185)</p>	<p>A quien con fines o móviles lascivos asedie a otra persona con la que no exista relación de subordinación.</p>	<p>Se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.</p>	<p>El acoso es un patrón de conductas que interfiere en la vida de la víctima, mientras que el acecho es un patrón de conductas que genera miedo o temor.</p>
<p>Amenazas (Artículo 218)</p>	<p>A quien amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, bienes, honor o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo.</p>	<p>Se le impondrán de cincuenta a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad o de cien a cuatrocientos días multa.</p>	<p>Las amenazas son declaraciones explícitas, mientras que el acecho es sutil, basado en la vigilancia y el seguimiento, que induce temor psicológico sin necesidad de una amenaza verbal directa.</p>

Muchas veces el acecho se trivializa o se confunde con manifestaciones "inofensivas" de interés romántico o preocupación, lo que dificulta que se denuncie oportunamente. Sin embargo, sus consecuencias en las víctimas son severas: altera su estilo de vida, coarta su libertad de movimiento y genera un temor permanente, afectando derechos humanos básicos como el derecho a la seguridad, a la privacidad, a la libertad e incluso a una vida libre de violencia.

Reconociendo esta realidad, la CNDH ha impulsado medidas de visibilización, como la creación del "Acechómetro", un instrumento para que las personas identifiquen las señales y grados de acecho. El objetivo es combatir la normalización de estas conductas y fomentar su denuncia temprana, antes de que desemboquen en delitos más graves.³

En México, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, elaborada por el INEGI, el 70.1% de las mujeres mexicanas de 15 años o más, ha experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida. Dentro de estos casos, la violencia psicológica, que incluye amenazas, celotipia, y control, afecta al 51.6% de las mujeres, y estas conductas son comunes en situaciones de acecho. Estos datos refuerzan la noción criminológica de que el acecho es frecuentemente la "antesala" de delitos violentos.

Si bien, el acechador se manifiesta a través de una expareja obsesiva, un acosador serial o incluso un integrante del crimen organizado, puede vigilar a la víctima (sin importar su género) para otros fines suele escalar su agresión con el tiempo si no hay una intervención o sanción oportuna. Por ello, desde una perspectiva de prevención del delito, es crucial atender y sancionar el acecho en etapas tempranas para evitar escaladas hacia agresiones físicas, sexuales o letales.

³ El Siglo de Torreón. (2023). CNDH presentará un 'acechometro' para visibilizar delito en México.

Adicionalmente, el acecho implica un ataque sostenido a la integridad psicológica de la persona. La víctima de acecho sufre estrés postraumático, ansiedad, depresión y otras secuelas emocionales comparables a las de otras formas de violencia extrema.

Históricamente, el delito de acecho no existía tipificado expresamente en el ámbito federal mexicano, ni en la mayoría de los códigos penales locales. Conductas de seguimiento o vigilancia indebida podían intentar encuadrarse en figuras penales diversas (amenazas, hostigamiento sexual, allanamiento, etc.), pero esa fragmentación dejaba lagunas importantes.

Este vacío legal motivó en los últimos años un movimiento de reformas para reconocer el acecho como delito autónomo, distinguiéndolo del acoso sexual y otras figuras. Guanajuato fue el estado pionero, que en el 2019 reformó su Código Penal para incluir el delito de acecho. Le siguió Coahuila en 2023, cuyo Congreso aprobó por unanimidad su tipificación y su publicación oficial ocurrió el 28 de noviembre de ese año. Coahuila no solo incorporó el delito en su Código Penal, sino que armonizó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reconociendo el acecho como una forma específica de violencia contra las mujeres.

Autoridades coahuilenses señalaron que, gracias a la tipificación se "pudo evitar un delito de mayor impacto", pues existía un riesgo real de escalada a feminicidio si no se intervenía a tiempo. Además de esa sentencia, Coahuila registró en su primer año 67 denuncias formales por acecho, lo que demuestra que la existencia de un marco legal ha permitido visibilizar y atender una problemática antes ignorada.

Otros estados que avanzaron en la tipificación es Tamaulipas, es decir, hasta 2025 sólo cuatro estados tienen tipificado el acecho, por lo que Jalisco busca sumarse a las entidades que ya cuentan con la tipificación de este delito.



Por otro lado, el impulso para tipificar el acecho en México se ha realizado de forma coordinada con organismos internacionales, a través de la cooperación internacional, estudios y campañas de sensibilización sobre el delito de acecho. El proyecto de cooperación Canadá-México en materia de justicia -liderado por expertas del Ministerio de Justicia de Canadá como Lia Bellefontaine, Lana Belber y Sara Gold, han contribuido con investigaciones y notas técnicas sobre el acecho.

No obstante, se ha brindado a México evidencia, donde se compara la importancia de que tipificar el delito de acecho funciona como medida preventiva. Las experiencias de Canadá, Estados Unidos y España documentadas por Bellefontaine, Belber, Gold y colegas muestran que una ley de acecho bien diseñada permite a las autoridades intervenir legalmente antes de que el agresor lastime o mate a la víctima. Es, en palabras de las expertas, una forma de "mandar el mensaje, desde las primeras conductas, de que el acecho no es una manera sana de relacionarse" y de que su realización tendrá consecuencias legales.

Asimismo, desde la perspectiva en materia de derechos humanos, estas investigadoras apuntan que reconocer el acecho como delito autónomo cumple con compromisos internacionales suscritos por México, relativos a la protección de las mujeres contra todas las formas de violencia (por ejemplo, la obligación de debida diligencia en la Convención de Belém do Pará y recomendaciones de la CEDAW).

Por ende, sus documentos técnicos sugieren que la tipificación no solo tiene un efecto práctico en la seguridad, sino que armoniza el marco jurídico mexicano con estándares internacionales de protección a víctimas de violencia.

La actividad del acechador suele progresar a través de distintas fases, a continuación, se detallan las acciones comunes en cada etapa:



Vigilancia: Seguir a la víctima, observar de manera insistente, esperar en lugares frecuentados por la persona objetivo, aparecer sin previo aviso, recabar información a través de terceros, usar tecnología para monitorear a la víctima, obtener datos personales o laborales de la persona objetivo.

Intimidación: Emitir amenazas directas o indirectas, confrontar a la víctima, amenazar con autolesionarse o hacer daño a otros, establecer contacto sin consentimiento, invadir la propiedad de la persona acechada, humillarla en público, acosar a su círculo cercano, incluidos amigos y familiares.

Agresión: Causar daños materiales a la propiedad de la víctima, dificultar su estabilidad laboral o financiera, difamarla para afectar su reputación, interferir en la custodia de sus hijos, restringir su libertad de movimiento, utilizar un vehículo como herramienta de intimidación o agresión, cometer ataques físicos o sexuales contra la víctima, agredir a sus seres queridos.

La incorporación del delito de acecho en la legislación mexicana representa un avance significativo en la protección de los derechos humanos, especialmente el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

La postura de la CNDH **-considerando al acecho como un precursor de delitos de alto impacto y una violación a derechos fundamentales-** por lo que ha sido clave para visibilizar el problema y urgir a las autoridades a actuar.

Finalmente, cabe resaltar que abordar el acecho implica adoptar una visión más amplia de la seguridad pública y la justicia. Implica reconocer que la violencia tiene etapas, señales y que el Estado puede (y debe) intervenir antes del último escalón.

En palabras de los expertos que han apoyado estas reformas, reconocer el acecho es una medida preventiva y cultural: se trata de "reeducar a la sociedad" en que el "no, es no" también aplica a no querer tener ningún contacto ni seguimiento, y en qué ignorar

repetidamente la negativa y la intimidación ajena es algo gravemente errado que acarrea sanciones. Solo mediante ese cambio de chip cultural, aunado a un marco jurídico sólido, el acecho dejará de ser visto como un preludio inevitable de tragedias para convertirse en una conducta frenada a tiempo. Nuestro estado de Guerrero debe dar pasos firmes, avanzando hacia un sistema de justicia más preventivo, con mayor perspectiva de género y más acorde con los estándares internacionales de derechos humanos.

Por todo lo anterior, con la finalidad de que se permita la discusión y aprobación en su caso, por parte del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, propongo esta iniciativa con Proyecto de **decreto por el que se adiciona... y se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 553, en materia de Delito de Acecho, conforme al siguiente cuadro comparativo:**

LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Texto vigente	Texto propuesto
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES</p> <p>ARTÍCULO 7. Son fines fundamentales de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia los siguientes: I a la XXIII. ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES</p> <p>ARTÍCULO 7. Son fines fundamentales de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia los siguientes: I a la XXIII. ...</p>



ARTÍCULO 25. Para los efectos del hostigamiento y/o acoso sexual, el gobierno estatal y municipal, deberá:

IV....

....

ARTÍCULO 25. Para los efectos del hostigamiento, **acecho** y/o acoso sexual, el gobierno estatal y municipal, deberá:

IV...

Asimismo, deberán sumarse las quejas anteriores o que se hagan evidentes sobre **la persona que acose, hostigue o aceche**, guardando públicamente el anonimato de la quejosa o las quejosas;

V. Proporcionar atención psicológica a quien viva eventos de **hostigamiento, acecho o acoso sexual**. La impresión diagnóstica o dictamen victimal correspondiente se aportará como prueba en los procedimientos correspondientes;

VI. Implementar las sanciones administrativas respectivas para los superiores jerárquicos de **la persona que hostigue, aceche o acose** cuando sean omisos en recibir y dar curso a una queja de este tipo, o favorezcan el desistimiento de dicha queja;

VII. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento, **acecho y acoso sexual** son delitos; y

VIII. Promover la realización de capacitaciones, talleres y cursos dirigidos a identificar conductas que constituyan todo





tipo de violencia en contra de las mujeres, especialmente en el ámbito laboral y escolar; fomentando el desarrollo económico que propicie el acceso a un empleo y educación libre de violencia, hostigamiento, **acecho** y/o acoso sexual.

CAPÍTULO IV

DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 26.-...

I...

*II. Acoso, **acecho** y hostigamiento sexual;*

III a la XI...

CAPÍTULO V

DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 31.- A efecto de no incurrir en actos de violencia institucional, los sistemas penitenciarios deberán, respecto a las mujeres que estén en reclusión preventiva:

I a la III...

*V. Establecer comités de recepción y análisis sobre quejas de hostigamiento, **acecho** o acoso sexual, instigación a la prostitución o a cualquier práctica discriminatoria.*





	<p>CAPÍTULO III</p> <p>DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO</p> <p>ARTÍCULO 45- <i>Corresponde a la Secretaría General de Gobierno;</i></p> <p><i>I a la VII...</i></p> <p><i>VIII. Establecer mecanismos para erradicar el hostigamiento, acecho y acoso sexual a las mujeres en los centros laborales y aplicar procedimientos para sancionar a la persona agresora;</i></p> <p>...</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de **decreto por el que se adiciona el capítulo IV BIS al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499 y se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 553, en materia de Delito de Acecho** para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO: ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Se adiciona la fracción XXIV al artículo 7; se reforma y adiciona el párrafo segundo del artículo 21; se reforma y adiciona el artículo 25, fracción IV, segundo párrafo y se*





reforman y adicionan las fracciones V, VI, VII y VIII; se reforma y adiciona la fracción II del artículo 26; se reforma y adiciona la fracción V del artículo 31; y se reforma y adiciona la fracción VIII del artículo 45 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 7. Son fines fundamentales de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia los siguientes:

I a la XXIII. ...

XXIV. Violencia por acecho: Aquellas conductas que se manifiestan mediante el contacto repetido y no deseado que hacen sentir a la víctima insegura y en peligro, a tal grado que se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, lugar de residencia o campo laboral.

Y demás formas análogas que lesionen o sean susceptibles para dañar la dignidad, integridad, o libertad de las mujeres.

...

CAPÍTULO III VIOLENCIA LABORAL Y ESCOLAR

ARTÍCULO 21.- Violencia Laboral y escolar:



Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente, escolar o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Consiste en un acto o una omisión de abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide el desarrollo de la personalidad y atenta contra sus derechos humanos.

Puede consistir en cualquier tipo de violencia ya sea física, sexual, **acecho**, psicoemocional, patrimonial u económica, e incluye el hostigamiento y acoso sexual.

ARTÍCULO 25. Para los efectos del hostigamiento, **acecho** y/o acoso sexual, el gobierno estatal y municipal, deberá:

IV...

Asimismo, deberán sumarse las quejas anteriores o que se hagan evidentes sobre **la persona que acose, hostigue o aceche**, guardando públicamente el anonimato de la quejosa o las quejas;

V. Proporcionar atención psicológica a quien viva eventos de **hostigamiento, acecho o acoso sexual**. La impresión diagnóstica o dictamen victimal correspondiente se aportará como prueba en los procedimientos correspondientes;

VI. Implementar las sanciones administrativas respectivas para los superiores jerárquicos de **la persona que hostigue, aceche o acose** cuando sean omisos en recibir y dar curso a una queja de este tipo, o favorezcan el desistimiento de dicha queja;

VII. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento, **acecho** y acoso sexual son delitos; y

VIII. Promover la realización de capacitaciones, talleres y cursos dirigidos a identificar conductas que constituyan todo tipo de violencia en contra de las mujeres, especialmente en el ámbito laboral y escolar; fomentando el desarrollo económico que

propicie el acceso a un empleo y educación libre de violencia, hostigamiento, **acecho** y/o acoso sexual.

CAPÍTULO IV

DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 26.-...

I...

II. Acoso, **acecho** y hostigamiento sexual;

III a la XI...

CAPÍTULO V

DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 31.- A efecto de no incurrir en actos de violencia institucional, los sistemas penitenciarios deberán, respecto a las mujeres que estén en reclusión preventiva:

I a la III...

IV. Establecer comités de recepción y análisis sobre quejas de hostigamiento, **acecho** o acoso sexual, instigación a la prostitución o a cualquier práctica discriminatoria.

CAPÍTULO III

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 45- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno;

I a la VII...

VIII. Establecer mecanismos para erradicar el hostigamiento, **acecho** y acoso sexual a las mujeres en los centros laborales y aplicar procedimientos para sancionar a la persona agresora;

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

TERCERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Publíquese el presente Decreto en la gaceta, la página web y en el canal de televisión oficial del Congreso del Estado.

Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero a los 08 días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

DIP. DEYANIRA URIBE CUEVAS".

IV. CONCLUSIONES

Una vez que las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género nos avocamos al estudio de la iniciativa de referencia, en atención a la materia que nos corresponde, específicamente la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al examinarla, consideramos:

PRIMERO. Esta Comisión dictaminadora, ha reconocido en otros dictámenes, la importancia de atender cualquier tipo de violencia contra

las mujeres, ya que no es un fenómeno aislado o circunstancial, sino que se construye desde una base cultural y estructural profundamente arraigada en nuestra sociedad guerrerense.

SEGUNDO. Esta comisión dictaminadora, en ejercicio de sus facultades legales y en cumplimiento de su función de análisis y dictamen, considera necesario realizar una modificación sustancial a la iniciativa presentada por la Diputada promovente. La observación que esta comisión realiza a la propuesta consiste en la adición de la fracción XXIV al artículo 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el fin de incluir la definición de "violencia por acecho". Sin embargo, tras realizar el análisis, hemos llegado a la conclusión de que esta adición resulta inconsistente con la estructura y el propósito del artículo 7.

El artículo 7 de la mencionada ley establece los fines fundamentales que persigue la legislación en materia de violencia contra las mujeres. En este sentido, su contenido se enfoca en definir los objetivos y propósitos que guían la aplicación de la ley, más que en proporcionar definiciones específicas de tipos de violencia. Por otro lado, el artículo 9 de la misma ley se ocupa de clasificar y definir los diferentes tipos de violencia contra las mujeres, lo que lo convierte en el espacio más adecuado para incluir la definición de "violencia por acecho".

Por esta razón, esta comisión dictaminadora considera que la inclusión de la definición de "violencia por acecho" en el artículo 7 podría generar confusión y desvirtuar el propósito original del artículo. Por lo tanto, proponemos modificar, en términos del segundo párrafo del artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, la propuesta de la diputada promovente y trasladar la propuesta de adición al artículo 9, donde se incluiría una nueva fracción que defina específicamente la "violencia por acecho". Esta modificación no solo contribuiría a mantener la coherencia y la sistematicidad de la ley, sino que también aseguraría que la definición se encuentre en el contexto más apropiado y relevante.



En consecuencia, esta comisión considera adicionar la fracción XV al artículo 9, para contemplar la definición de “violencia por acecho”. Asimismo, considera hacer el corrimiento de la fracción XIV a la fracción XV del citado artículo, para quedar de la siguiente manera:

LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<p>ARTÍCULO 9.</p> <p>I. a la XIII. ...</p> <p>XIV. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>ARTÍCULO 9.</p> <p>I. a la XIV. ...</p> <p>XIV. Violencia por acecho: aquellas conductas que se manifiestan mediante el contacto repetido y no deseado que hacen sentir a la víctima insegura y en peligro, a tal grado que se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, lugar de residencia o campo laboral; y</p> <p>XV. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>

Por otra parte, esta comisión dictaminadora considera pertinente contemplar las reformas de que presenta la Diputada promotora al párrafo segundo del artículo 21; al artículo 25 en su tercer párrafo y en sus fracciones IV, V, VI, VII y VIII; a la fracción II del artículo 26; a la fracción IV del artículo 31; a la fracción VIII al artículo 45, en los términos que la diputada promotora los expone.

TERCERO. Esta comisión dictaminadora una vez realizado las modificaciones y precisiones correspondientes, considera importante establecer la incorporación de la figura de la “violencia por acecho” en la Ley Número 553 es fundamental para fortalecer la protección de las mujeres frente a formas de violencia que, aunque muchas veces pasan desapercibidas, generan un profundo daño psicológico, emocional y en ocasiones físico. La presencia de esta figura en la ley brinda un marco jurídico claro que permite a las autoridades actuar de manera oportuna y efectiva ante conductas que constituyen un patrón de agresión constante.



Asimismo, criminalizar el acoso contribuye a la prevención de delitos más graves, como el acoso sexual, la violencia física o incluso la tentativa de homicidio. Al tipificarlo legalmente, se brinda una herramienta concreta para que las víctimas puedan denunciar sin temor, y se generen protocolos especializados que garanticen una atención integral. Además, esto envía un mensaje contundente a la sociedad: que el Estado reconoce y combate todas las formas de violencia que afectan la integridad de las mujeres, promoviendo una cultura de respeto, igualdad y respeto a los derechos humanos.

Incluir esta figura en la ley también refleja un avance en el reconocimiento de la violencia emocional y psicosocial como parte de la violencia de género. La ley, al hacerlo, ayuda a visibilizar la frecuencia y gravedad de estas conductas, empoderando a las víctimas y facilitando su acceso a la justicia. En última instancia, establecer la "violencia por acoso" en la normativa del estado de Guerrero es una medida que fortalece la protección y garantiza que las instituciones trabajen de manera articulada para erradicar cualquier forma de violencia que atente contra la vida, libertad y bienestar de las mujeres.

CUARTO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de las personas a gozar de los derechos humanos que les son inherentes, y la obligación de las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, el artículo 4º de la citada Constitución, establece que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencia; el Estado tiene deberes reforzados de protección hacia las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

QUINTO. Una vez realizado el estudio, análisis y modificaciones correspondientes a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, las Diputadas Integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género determinan que dicha propuesta **es procedente**, ya que no vulnera derechos humanos, preceptos constitucionales y convencionales, ni entra en contradicción con ningún otro ordenamiento legal.

Con base en el análisis realizado, esta Comisión para la Igualdad de Género, aprueba en sus términos el Dictamen con Proyecto de Decreto.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta Plenaria, para que previo trámite legislativo, se apruebe la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO NÚMERO ___ POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el párrafo segundo del artículo 21, el primer párrafo del artículo 25 y sus fracciones IV, V, VI, VII y VIII, la fracción II del artículo 26, la fracción IV del artículo 31 y el artículo 45 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21.- ...

Puede consistir en cualquier tipo de violencia ya sea física, sexual, psicoemocional, patrimonial u económica, e incluye el **acecho**, hostigamiento y acoso sexual.

ARTÍCULO 25. Para los efectos del **acecho**, hostigamiento y/o acoso sexual, el gobierno estatal y **los gobiernos municipales**, deberán:

I. a la III. ...

IV. ...

...

Asimismo, deberán sumarse las quejas anteriores o que se hagan evidentes sobre **la persona que aceche, acose u hostigue**, guardando públicamente el anonimato de la quejosa o las quejas;

V. Proporcionar atención psicológica a quien viva eventos de **acecho, hostigamiento y/o** acoso sexual. La impresión diagnóstica o dictamen



VIII. Establecer mecanismos para erradicar el **acecho**, hostigamiento y acoso sexual a las mujeres en los centros laborales y aplicar procedimientos para sancionar a la persona agresora;

IX. a XIX. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción XV y se hace el corrimiento de la fracción XIV a la fracción XV del artículo 9 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. ...

I. a la XIII. ...

XIV. Violencia por acecho: aquellas conductas que se manifiestan mediante el contacto repetido y no deseado que hacen sentir a la víctima insegura y en peligro, a tal grado que se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, lugar de residencia o campo laboral; y

XV. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y désele difusión en el portal Web del H. Congreso del Estado y en sus redes sociales, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 20 de agosto de 2025





ATENTAMENTE

LAS DIPUTADAS DE LA COMISIÓN DE PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

FOTO	NOMBRE	GRUPO PARL.	SENTIDO DE SU VOTO		
			A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ PRESIDENTA				
	DIP. ARACELI OCAMPO MANZANARES SECRETARIA				
	DIP. OBDULIA NARANJO CABRERA VOCAL				
	DIP. GLORIA CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ VOCAL				
	DIP. MA. PILAR VADILLO RUIZ VOCAL				

HOJA DE FIRMA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE VIOLENCIA POR ACECHO.

